

Expediente: **234/25**
Carátula: **MEDINA JUAN ALBERTO C/ SORIA ARIEL ROBERTO S/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **20/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30716271648869 - MEDINA, JUAN ALBERTO-ACTOR
900000000000 - SORIA, ARIEL ROBERTO-DEMANDADO
900000000000 - MEDINA, RUBEN-ACTOR
900000000000 - MORALES, EVA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 234/25



H20901764208

JUICIO: MEDINA JUAN ALBERTO c/ SORIA ARIEL ROBERTO s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL.- EXPTE. N°: 234/25.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2025

Concepción, 19 de junio de 2025.-

RESULTA:

1)- Que en fecha 19/05/2025 se presenta, Dr. HORACIO NESTOR CARBONELL, Defensor Oficial Civil, Subrogante en la Defensoría de Violencia Doméstica y por Motivo de Género de la 1° Nominación, en representación de MEDINA, JUAN ALBERTO, D.N.I.N°8066379, con domicilio en calle Junin 551, B° Riera, Concepción.

Inicia juicio de Protección de Persona en los términos de las Leyes de Protección Integral de la Ancianidad y Personas Mayores en contra de SORIA ARIEL ROBERTO, con domicilio sito en Prospero Mena 500, Concepción, a efectos de demandar la PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO, del demandado a su representado y a su casa, evitando así las agresiones reiteradas hacia su persona, con la respectiva CUSTODIA POLICIAL en el domicilio del mismo por el término de 30 días.

Solicita que se ordenen medidas preventivas de protección y no innovar a los fines de preservar el derecho de propiedad y la paz de un adulto mayor, conforme lo regulado en los arts. 1710, 1711, 1712, 1924 y ccds. del Código Civil y Comercial de la Nación, en resguardo de la integridad psíquica y física del Sr. RUBÉN MEDINA, de 77 años de edad, y de su esposa EVA MORALES, de 78 años de edad, quienes alude que han sido víctimas de hostigamiento sistemático por parte de un vecino que pretende impedirles ilegítimamente edificar dentro de su propio inmueble.

Manifiesta que el actor y su pareja llevan 53 años de matrimonio, en una vida humilde, siendo su única necesidad actual la de construir una entrada trasera por calle lateral para el resguardo de su vehículo. Indica que cumpliendo todos los requisitos administrativos exigidos por la normativa municipal vigente, gestionó y obtuvo el permiso legal y expreso de edificación, iniciando así la obra correspondiente.

Expresa que un vecino, hijo de una vecina que hace apenas dos meses volvió a habitar con su madre ha comenzado a hostigar y amenazar reiteradamente a los albañiles, impedir el ingreso de materiales y obstaculizar con violencia la construcción autorizada. A punto tal llegó el atropello que ha procedido a plantar dos árboles justo en el ingreso habilitado por el municipio, todo ello como acto deliberado de agresión y frustración de los derechos de su representado.

Refiere que a pesar de haberse realizado la denuncia penal correspondiente, hasta el momento no se ha dispuesto medida alguna que impida esta escalada de violencia simbólica y física. Lejos de ceder la amenaza se ha convertido en una forma perversa de dominio del espacio público y privado, dejando a esta pareja de ancianos en una situación de absoluta indefensión.

Encuadra la conducta del vecino en un claro supuesto de perturbación ilegítima del derecho de propiedad (art. 1041 y ss. del CCCN), en tanto impide el ejercicio pleno de las facultades inherentes a la posesión y disposición de la cosa, y además se sitúa dentro de las previsiones del art. 1710 del CCCN, que impone el deber jurídico de prevenir daños evitables cuando hay indicios suficientes de su inminencia.

Ofrece como prueba Constancia de permiso Municipal de Edificación y Constancia de Demanda Penal.

En fecha 20/05/2025, este magistrado ordena hacer lugar inaudita parte a la medida de protección solicitada. En consecuencia, se ordena la prohibición de acercamiento de la demandada al actor. A su vez, se dispone que el presente proceso tramite bajo las normas previstas para el proceso Sumario. SE ordena correr traslado de la demanda al Sr. Soria y se cita a las partes a una audiencia.

En fecha 23/05/2025 se acompaña cedula de notificación a la parte demandada, de donde surge que el mismo fue notificado en fecha 22/05/2025.

En fecha 26/05/2025, se lleva a cabo la audiencia fijada, en la que se advierte un error en la notificación del demandado, razón por la cual se fija nueva fecha de audiencia. Asimismo, en este acto, este magistrado procede a aclarar que este es un proceso de protección de persona, la cual tiene como objeto garantizar y proteger los derechos personalísimos de integridad física. La cuestión patrimonial relacionada con el derecho de posesión, a la cual se hace referencia en la demanda, que es el libre uso y disposición del derecho de propiedad o de posesión del inmueble debe ser ventilado en otro proceso, la cual se debe adecuar de acuerdo a las pretensiones de la parte denunciante.

En fecha 04/06/2025, se lleva a cabo audiencia fijada, a la cual concurre la parte actora, no así el demandado en autos a pesar de estar debidamente notificado. Consultado al Sr. Medina sobre si cesaron las conductas de agresión por parte del demandado, contesta que por el momento no continuó. Seguidamente el pase a despacho para dictar sentencia en contra del demandado sosteniendo la medida de protección de persona dispuesta oportunamente.

CONSIDERANDO:

1.- A fin de analizar la cuestión traída a mi conocimiento y decisión, cabe resaltar que el fenómeno de la violencia, ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de establecer mecanismos legales efectivos que garanticen los derechos fundamentales de las víctimas y detengan las agresiones. En estos casos, el papel del juez es crucial, ya que su función no se limita solo a aplicar la ley, sino también a promover la paz y la estabilidad dentro de la sociedad.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos surge que la parte actora acreditó el cumplimiento de los requisitos administrativos necesarios para la edificación en su propiedad. A pesar de contar con el permiso correspondiente, ha sido objeto de actos de hostigamiento por parte del demandado, lo que afecta su derecho de propiedad y su calidad de vida.

Asimismo corresponde tener presente que la parte actora es un adulto mayor, que goza de una tutela judicial diferenciada que haga efectiva la protección de sus derechos personalísimos.

A su vez, de las constancias de autos surge que el demandado no se apersonó en el presente proceso y que el actor informó que las conductas agresivas denunciadas no han continuado por el momento.

En este contexto, estimo necesario mantener la medida preventiva dispuesta en fecha 20/05/2025, a fin de resguardar la integridad física y psíquica del actor y de su cónyuge, ante el riesgo de que la conducta lesiva del demandado se reitere.

2.- Respecto a las costas del presente proceso se imponen al demandado, en virtud del principio de la derrota art 61 CPCyC.

Por ello,

RESUELVO:

1).- HACER LUGAR a la presente acción solicitada por la parte actora en autos, por lo considerado. En consecuencia, se ordena: Mantener por el plazo de 6 meses la prohibición de acercamiento del demandado SORIA ARIEL ROBERTO respecto del actor MEDINA JUAN ALBERTO y de su esposa EVA MORALES, asimismo deberá abstenerse de efectuar cualquier conducta de agresión psíquica o física de manera directa o indirecta (telefónico, virtual, electrónico, redes, etc.) aún a través de terceras personas BAJO APERCIBIMIENTO DE INCURRIR EN EL DELITO DE DESOBEDIENCIA JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO PENAL.

2).- COSTAS, a la parte demandada vencida, según lo ponderado.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 19/06/2025

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.